

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 161.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 160.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Por las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputacion provincial de Madrid, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia, hizo presente que aquella corporacion se veia en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 contra los Ayuntamientos en ejercicio para el cobro de los descubiertos por razon del repartimiento que hacia entre los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma con sujecion al párrafo segundo, art. 81 de la ley provincial: que varios Ayuntamientos habian reclamado contra el apremio alegando que aquellos descubiertos procedian de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debian su origen á no haberse satisfecho á lo-

pueblos el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos: que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podia admitirse como fundamento bastante para que la Diputacion dejase de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podian arbitrar otros, como lo habian verificado algunas corporaciones municipales: que tampoco podia admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componian sino por negligencia ú omision, esto exigiria en cada caso la formacion de un expediente de laboriosa tramitacion, que no siempre daria el resultado apetecido: que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores; pero que en vista de las reiteradas quejas de los actuales Ayuntamientos, se creia en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la resolucion que juzgara mas acertada.

El Gobernador, al pasar la referida comunicacion al Gobierno de S. M., manifestó que los procedimientos incoados por la Diputacion y por el Jefe económico de la provincia habian dado lugar á las mencionadas quejas, que consideraba atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios indicados por el Presidente de la Diputacion no habria facilidad de tener al frente de la Administracion municipal á indivi-

duos que por su posicion estuvieran llamados á ella, ni se lograria normalizar la situacion de los Municipios: que esta consideracion le inducia á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputacion, pareciéndole mas acertado atenerse á lo dispuesto por los artículos 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845; por lo cual entendia mas conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado Real decreto de 1845 se incoase tan solo cuando concurriesen las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 19 de Junio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningun caso dejasen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasion de la observancia de la referida instruccion, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversacion y alzamiento de caudales.

En vista de estas comunicaciones se expidió por el Ministerio del digno cargo de V. E., de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gobernacion de este Consejo, la Real orden de 19 de Marzo último disponiendo: primero, que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten

responsables, previa declaracion de serlo, en virtud de expediente que se instruya al efecto: segundo, que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones; y á su vez el Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio: tercero, que los procedimientos de apremio seguirán siendo administrativos, y han de observarse en ellos las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales; y cuarto, que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.

Con motivo de esta resolucion han recurrido al Gobierno varias Diputaciones provinciales exponiendo diferentes observaciones encaminadas á demostrar que si para hacer efectivos los descubiertos de su respectivo contingente han de esperar á la instruccion y terminacion del expediente de responsabilidad contra cada uno de los Ayuntamientos que hayan funcionado en los pueblos de que procedan los descubiertos, equivaldria esto á privar indefinidamente á las corporaciones provinciales de los recursos con que han de atender á las obligaciones de su presupuesto; pues viniendo á constituir los Ayuntamientos en su renovacion periód-

dica muchos de los individuos á quienes afecta la responsabilidad de los descubiertos, y siendo los Alcaldes los llamados á expedir los apremios y á autorizar la entrada de los comisionados en el domicilio de los deudores, era evidente que, no solo no procederian contra sí mismos, sino que tampoco lo querrian hacer respecto de sus compañeros, y suscitarian por consiguiente toda clase de entorpecimientos. Añaden las Diputaciones reclamantes que no hay analogía entre tal responsabilidad contraída por los Alcaldes y Ayuntamientos, en virtud de los artículos 101 y 102 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, con la que puede derivarse de la falta de pago del contingente provincial, pues en el primer caso obran como delegados de la Hacienda para el cobro de contribuciones generales, y han de proceder contra particulares, por lo cual su accion es eficaz; mientras que en el segundo caso el Ayuntamiento es, con respecto á la Diputacion, un mero contribuyente, y no es de presumir sea solícito para depurar responsabilidades que puedan afectar directamente á algunos de sus individuos.

Examinadas por las Secciones las razones expuestas, no hallan méritos para alterar lo dispuesto en la mencionada Real orden de 19 de Marzo de 1879; pues así los antecedentes que la motivaron como los términos en que se halla concebida hacen ver cuán distante estuvo de su propósito el dejar exclusivamente á voluntad de los Ayuntamientos el pago del contingente provincial ó dar lugar á un aplazamiento indefinido. El objeto de dicha resolucion, revelado claramente por los antecedentes que la motivaron, fué impedir que las Diputaciones procedieran desde luego ejecutivamente contra los bienes de los Concejales en ejercicio, á quienes tal vez no alcanzase la menor responsabilidad en la falta de pago en que hubieran incurrido las corporaciones que anteriormente funcionaron, y de aquí la prescripcion contenida en aquella de que el Ayuntamiento instruyese antes el expediente para determinar quién fuese responsable en virtud de lo establecido en el art. 158 de la ley municipal, y en debido respeto tambien al principio de que cada cual responda de sus propios actos.

Pero de tales antecedentes no cabe deducir que las Diputaciones se hallen privadas de reclamar en forma legal sus descubiertos. En efecto, sabido es que el Ayuntamiento al votar su presupuesto ordinario debe incluir la parte que le haya correspondido en el repartimiento para los gastos de la provincia, y tambien lo es que al terminar el periodo de ampliacion de cada año económico debe formar un presupuesto adicional en que se comprendan las cobranzas no realizadas y los pagos no satisfechos, de suerte que por este procedimiento establecido en la ley aparecen perfectamente separadas la cantidad que corresponde al ejercicio corriente y las que proceden de atrasos. En cuanto á la primera, ninguna duda cabe que si el Ayuntamiento en ejercicio deja de satisfacerla, la Diputacion, por conducto del Gobernador, se hallará en el caso de apremiar al pago, segun así fué declarado en la Real orden de que se trata; pero la dificultad no está en lo que se relaciona con la obligacion corriente, sino en el pago de atrasos, que en muchas provincias por diferentes causas representa crecidas sumas.

Por mas que en principio el Ayuntamiento sea siempre una misma entidad, y en tal concepto al ser reemplazados unos concejales por otros corresponden á estos últimos hacerse cargo de todos los derechos y obligaciones del Municipio, y por mas tambien que figuren en presupuesto adicional los créditos pendientes de pago, no cabe desconocer que si los recursos de cada localidad no permiten satisfacer tales descubiertos, seria demasiado exigir á los Concejales en ejercicio el que hubieran de pagar desde luego todo su importe, y poco conforme á equidad el proceder ejecutivamente contra sus bienes por causa de descubiertos debidos á faltas imputables á sus antecesores, aparte de que con tal sistema se incurriria en el inconveniente indicado por el Gobernador de la provincia de alejar de la Administracion municipal á las personas que por su arraigo y posicion estuviesen llamadas á desempeñarla.

Por estas mismas razones se recomendó en la mencionada Real orden la conveniencia de que las Diputaciones concediesen á los pueblos un aplaza-

miento para el pago de sus deudas, como el Estado lo habia hecho ya en la ley de presupuestos de 1877-78 respecto de los débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal, por impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales; aplazamiento este que las Secciones juzgan hoy tanto mas conveniente, cuanto que él por sí solo basta para facilitar el cumplimiento de la Real orden de 19 de Marzo, desvanecer las observaciones expuestas acerca de la misma y llegar á normalizar en este punto el estado de la Hacienda provincial con relacion al Municipio. Desde el momento en que por efecto de un aplazamiento que se conceda se hallen obligados los Ayuntamientos á comprender en su presupuesto ordinario, además de la parte correspondiente al contingente provincial, otra parte por razon de atrasos, las Diputaciones provinciales, no solo conseguirán el cobro de lo que se les adeuda, sino que además tendrán, como desean, medios eficaces y expeditos para exigirla, toda vez que si los Concejales en ejercicio no satisfacen la obligacion consignada en el presupuesto, será llegado el caso de que dichas corporaciones por conducto del Gobernador expidan los apremios que correspondan; y de este modo, sin necesidad de esperar á que se instruyan y terminen por los Ayuntamientos los expedientes para depurar la responsabilidad de los Concejales de años anteriores, sin temor de aplazamientos indefinidos y sin riesgo de proceder contra personas no culpables, habrán conseguido realizar todos sus créditos dentro de cierto plazo.

Por lo demás, la intervencion que la ley confiere hoy á los Gobernadores en la revision de los presupuestos municipales y en la aprobacion de cuentas será un medio eficaz para que los Ayuntamientos no puedan aplazar y dificultar los expedientes que en su caso hayan de instruirse para depurar la responsabilidad de los que hubieren causado los descubiertos.

Por las razones expuestas, las Secciones son de parecer:

1.º Que no hay méritos para alterar lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1879.

2.º Que si una vez concedido por la Diputacion el aplazamiento de pago del contingente provincial los Ayunta-

mientos en ejercicio no satisfacen oportunamente la parte corriente y la que corresponda por razon de atrasos, podrá aquella disponer que por conducto del Gobernador se expidan los apremios que procedan.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.— Romero y Robledo.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO.

D FEDERICO TERRER Y GALVEZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Valdés y Rey, vecino de esta Ciudad, en el dia de la fecha, un escrito para registrar una mina de betunes y aceites minerales, con el nombre de Nueva Pensilvania, en terreno comun, término del pueblo de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa del Butron, sitio llamado Mina Antigua, lindante al Norte con terreno comun, al Sur con el Hayadal Grande, al Este con la mina Petrolífera Española, y al Oeste con la mina Camelo y registro denominado La Terrible, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojon ó estaca número 5 de la mina El Camelo, y desde él se medirán 100 metros al Este y se colocará la primera estaca, desde esta se medirán 600 metros al Norte y se colocará la segunda, desde esta se medirán 400 metros al Oeste y se colocará la tercera, desde esta se medirán 200 metros al Sur y se colocará la cuarta, desde esta se medirán 300 metros al Este y se colocará la quinta, desde esta se medirán 400 metros al Sur y se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perimetro de las doce pertenencias hectáreas solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les pará perjuicio.

Burgos 9 de Junio de 1880.

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Resumen estadístico demográfico-sanitario de la ciudad de Burgos correspondiente á la semana 23.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	NÚMERO		Total general de defun- ciones.	DEFUNCIONES.													Total general de naci- mientos	Comparacion entre nacimientos y defunciones.																								
	Número	Mes de		Edad de los fallecidos.			Enfermedades infecciosas.									Otras enfermedades frecuentes			Muerte violenta.			NACIMIENTOS.																				
	Días.		De 0 á 1.	De mas de 1 á 5.	De mas de 5 á 10.	De mas de 10 á 20.	De mas de 20 á 40.	De mas de 40 á 60.	De mas de 60 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Colera.	Disen- teria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palu- dicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agu- das de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Rumatismo articu- lar agudo.	Catarro intestinal (darrera).	Colera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Aumento de censo.	Disminu- cion de censo.			
23	31 al	6 Mayo-Junio.	6	4	1	8	4	2							1	2							4	2									4	5	9	1	2	5	12	25		
Total general.....																																										

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Contribucion Industrial.—Circular.

Cumplido con mucho exceso el plazo señalado á los Sres. Alcaldes para la presentacion de las matrículas de la Contribucion industrial, correspondientes al inmediato ejercicio, la Administracion de mi cargo recuerda á los funcionarios encargados de este servicio el inmediato envío de todos los documentos concernientes al mismo, atemperándose en un todo á las reglas que para la formacion de matrículas se establecen en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al dia 18 de Abril último, á cuyo fin reclamarán oficialmente á la Delegacion del Banco de España el número de recibos talonarios que necesiten.

La Administracion ve con disgusto que á pesar de haberse publicado en el Boletin oficial del 20 de Mayo próximo una relacion de las industrias exentas del recargo del 15 por 100 en equivalencia del sello de ventas, se prescinde de ella en muchos pueblos, imponiendo dicho recargo á industrias exentas y dejando de exigirle á contribuyentes que le deben satisfacer, dando lugar con tal motivo á la devolucion de las matrículas para formarlas de nuevo; trabajo que se evitarían teniendo á la vista la indicada relacion.

Otra de las causas que origina la devolucion de las matrículas para rehacerlas, es la falta, de orden en la colocacion de las industrias, por cuya razon deberán poner especial cuidado en que no se altere el orden en las clases que contiene la tarifa primera, cortándola con la suma correspondiente.

Seguirán despues las industrias de la tarifa 2.ª por el orden de numeracion con que están consignadas en el reglamento, y la suma de las cuotas que contenga.

A continuacion se establecerá la industria fabril y manufacturera que corresponde á los epígrafes que por orden numérico se detallan en la tarifa n.º 3, sumando aparte tambien, como en las demás, el importe de las cuotas y recargos.

En la tarifa 4.ª se colocarán correlativamente las profesiones del orden civil y judicial, continuando con las artes y oficios por las clases que correspondan á estos sin confundirlas ni mezclarlas con las de las clases de la tarifa 1.ª

Hecha la suma de la referida tarifa, se continuará la matricula con las industrias de la primera division de la tarifa de patentes en su 1.ª y 2.ª clase,

con la suma que proceda y resumen de tarifas.

Las industrias en ambulancia, ó sea las de que trata la segunda division de la tarifa 5.ª, no deben comprenderse en matricula, cuidando los Sres. Alcaldes de proveer á los interesados de la oportuna orden para que el recaudador del distrito les facilite el certificado talonario de patente tan luego como comience el ejercicio.

Asimismo y para el mejor acierto en la formacion de las matrículas, he creído conveniente reproducir las variaciones introducidas por Real orden fecha 15 de Junio de 1878 en las clases de la tarifa 1.ª, que son las siguientes:

Clase segunda.

Núm. 5. Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves y pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes: pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros ó cualesquiera clase de comestibles análogos: pasteles, vinos del pais ó extranjeros y licores.

No se exigirá otra cuota por el local en el mismo edificio ó en comunicacion directa con la tienda que dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados.

En este mismo número se comprenderán las tiendas que expendan jamones de York de Wesfalia y trufado y ahumado de Strasburgo, lenguas trufadas de Amburgo, choneronte de Strasburgo y demás artículos de esta importancia.

Clase tercera.

Núm. 15. Lonjas de ultramarinos donde en cantidad que no exceda de 20 kilogramos ó litros se vendan los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del pais.

Vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus.

Quesos, mantecas, salchichones y embutidos.

Conservas de carnes, pescados y vegetales en latas ó botes.

Almibares y frutas secas.

Bacalao, chocolate, azúcar, te, café y demás frutos coloniales.

Galletas y pastas finas de todas clases.

Gelatinas, pastas para sopa, bujías esteáricas, aceites y jabones comunes.

Y sin limitacion de peso, legumbres.

Clase cuarta.

Núm. 10. Suprimido. (Daba principio con vendedores de bacalao, especias).

Clase quinta.

Núm. 16. Tiendas de comestibles donde en cantidad que no exceda de

12 kilogramos ó litros se vendan los artículos del país siguientes:

Legumbres de todas clases, almidon, aceite, vinagre y jabon comun.

Aguardiente, vinos generosos, quesos, mantecas, natas, salchichon, latas de sardinas, conservas vegetales, frutas secas, chocolates, bugias esteáricas, galletas ordinarias y huevos.

En géneros ultramarinos.—Bacalao, azúcar, te y café. Especies de todas clases en cortas porciones.

*Clase sexta.*

Núm. 5. Tiendas de abacería en que se vende por menos de 8 kilogramos ó litros: garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabon y vinagre; y por menos de 2 kilogramos, velas de sebo, pastas ordinarias para sopa y pimiento molido. Especies por menos de cuarta parte de kilogramo.

Por este concepto contribuirán los

puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separacion del edificio ó local en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

*Clase sétima.*

Núm. 29. Tiendas para la venta en cantidades menores de 6 litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabon.

Hechas estas observaciones debo

hacer presente á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que la Administracion se halla dispuesta á dar parte al Sr. Gobernador de la tardanza injustificada en la presentacion de matriculas, para que les imponga la multa que determina la ley municipal y les fije un plazo perentorio para la terminacion de tan importante servicio.

Burgos 8 de Junio de 1880.—Federico Saavedra.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE JUNIO DE 1880.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los dias 12, 13, 14 y 15 del actual.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Plas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Julian Santos	Belbimbre	Tierras	Clero..	5819	Barrio de Muñó	15 12 Junio	351,25	2—594
Gregorio Hernandez	Villovela	"	"	3533	Villovela	10 13	24,50	8—238
El mismo	"	"	"	3530	"	" "	156,10	"—259
El mismo	"	"	"	3531	"	" "	175	"—260
El mismo	"	"	"	3532	"	" "	221	"—261
Gregorio Valdazo	"	"	"	8500	"	" "	170	"—262
Manuel L. Fernandez	Poza	Granja y huerta	Estado.	18	Poza	" "	787,50	1870— 5
Antonio Marco	Briviesca	Huerta	"	16	"	" "	84,38	"— 6
Millan Martinez	Villadiego	Tierras	Clero..	4446	Solana	14 14	112,50	6—676
Joaquin Costeron	Hontanas	"	"	5949	Hontanas	15 15	376,25	2—401
Santiago Martinez	"	"	"	5951	"	" "	218,75	"—402
Elias Gonzalez	Burgos	"	"	6585	Pedrosa del Principe	" "	450	"—403
Cayetano Oria	"	"	"	5377	Valdenoceda	14 "	65	6—677
Julian Camarero	Puentedura	"	"	1761	Puentedura	13 "	168,62	7—234
El mismo	"	"	"	1775	"	" "	137,63	"—235
El mismo	"	"	"	1775	"	" "	153	"—236

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1878 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el dia siguiente del mismo vencimiento.

Burgos 4 de Junio de 1880.—Federico Saavedra.

Anuncios oficiales.

*Alcaldía de Bahabon de Esqueba.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 437'50 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos prevenidos por la ley, dirigirán sus instancias documentadas al presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia.

Bahabon 31 de Mayo de 1880.— P. A. — El teniente Alcalde, Pedro Ayala.

*Alcaldía de Sotillo de la Rivera.*

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion anual de 500 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres

vencidos, con la obligacion de asistir de 35 á 40 familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sotillo de la Rivera 31 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Marcos Laso.

Anuncios particulares.

D. EMILIO ALVARADO, Médico-oculista de Valladolid, permanecerá en Burgos desde el 10 de Junio al 10 de Julio, fonda de Monin, calle de Cantarranas.

Los pobres de solemnidad serán operados y asistidos gratuitamente siempre que presenten certificado de pobreza firmado por el Sr. Cura párroco y Alcalde del pueblo donde residan. 6

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE D. LUCIO MARTINEZ, calle de Huerto del Rey, núm. 16, piso 3.º en Burgos.

Esta Agencia se encarga de la redencion de Memorias, Aniversarios y demás cargas eclesiásticas que graviten sobre bienes de particulares, siendo

necesario para poder hacer la redencion un certificado del Sr. Cura párroco ó encargado, expresivo de la clase de Memoria y pension anual de ella, haciendo constar en el mismo hasta cuándo está satisfecha la pension.

Se compra y vende toda clase de valores del Estado, y en particular recibos y títulos del Empréstito; se encarga de la formacion de presupuestos, matriculas de subsidio, repartos de territorial y consumos, del pago de Bienes Nacionales en metálico y Bonos del Tesoro, de la redencion de censos, representacion de Ayuntamientos y demás negocios que se le encomienden. 7—10

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE DEOGRACIAS DELGADO VALDIVIELSO, Fernan Gonzalez, 25, 3.º

Los resultados que ha obtenido esta Agencia en el tiempo que lleva son la mejor garantía para aquellos pueblos que en la duda suscitada por pomposas ofertas no han acudido á ella á confiarla sus negocios, los cuales como siempre serán despachados con actividad, economía y deseando el mejor acierto.

Por lo mismo hoy tengo la honra de dirigirme á los Ayuntamientos indicándoles la necesidad de la formacion de la estadística, cuyo plazo segun circular de la Comision especial de estos trabajos terminó en 17 del actual para la presentacion de las cédulas declaratorias y relaciones.

Este asunto, de una importancia no

desconocida, reclama personal inteligente y activo para poderlo realizar, y al efecto esta Agencia, que cuenta con elementos suficientes para ello, ofrece sus servicios garantizando la buena confeccion de dichos trabajos.

Al mismo tiempo se encarga de la formacion de cuentas municipales, depósito, repartos, presupuestos, informaciones posesorias, cobro de intereses, redenciones de cargas eclesiásticas, representacion de Ayuntamientos y cuantos negocios se le encomienden, bien sean municipales ya particulares. 2—4

ALMACENES DE FERRETERÍA.

JULIAN MARCOS,

Plaza del Arzobispo.

Hierros, aceros, plomos, estaño, zinc y otros metales. Clavos, puntas y tachuelas. Herramientas de todas clases y herrages para puertas, balcones y ventanas. Camas de hierro y batería de cocina.— Todo muy barato. 26

Nuevas remesas de camas de hierro, de 5 á 60 duros.

Máquinas para coser, Howe, Singer y Wilson, de 160 á 1000 reales.

Muebles de rejilla y mármol.

Pasaje de Flora, Burgos. 9

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.